



**Breves Notas. Audiencia del 14/7/2021 a las 9:30 hs.**

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, domicilio electrónico de la fiscalía 51000002082, en los autos FSA 74000120/2011/TO1/33/CFC5 del registro de la Sala IV, Fiscalnet n° 146518/2010, caratulada “SALA, MILAGRO AMALIA ANGELA s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL”, me presento y digo:

**I.-** Vengo a presentar breves notas para la audiencia prevista para el 14 de julio de 2021 a las 9:30hs.

**II.-** Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa de Milagro Amalia Ángela Sala contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy dictada el 4 de junio de 2021, en la que se rechazó el planteo de prescripción de la acción penal formulado por esa parte.

**III.-** Para abordar el fundamento jurídico de este recurso es preciso enunciar una reseña de los hechos relevantes a su objeto. Subrayaré las fechas y actos procesales relacionados con el asunto de la prescripción de las acciones penales, conforme lo dispuesto por el art. 67 y cc. CP.

Esta causa se inició el 19/10/2009 a raíz de la denuncia realizada por el entonces Senador Nacional Gerardo Rubén Morales, respecto de hechos ocurridos el viernes 16/10/2009 mientras se encontraba dictando una conferencia en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Jujuy. Al momento de requerir la elevación de la causa a juicio, el 22/1/2011, el agente fiscal imputó a Ramón Gustavo Salvatierra, María Graciela López y Milagro Amalia Ángela Sala los delitos de daño agravado y amenazas, previstos y sancionados por los arts. 184, inc. 5°, y 149 bis, primer párrafo, en concurso real, los dos primeros en calidad de coautores, en tanto a la última en calidad de instigadora. Por su parte, el querellante requirió la elevación a juicio contra los nombrados por los mismos delitos.

El 21/10/2013 se citó a las partes a juicio.

El 30/4/2015 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy resolvió -por mayoría- no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada en favor de Ramón Gustavo Salvatierra, María Graciela López y

Milagro Ángela Sala. Esa decisión fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el 6/10/2015 (expte. FSA 74000120/2011/TO1/12, reg. 1964/15.4).

El 28/12/16 el Tribunal Oral resolvió –en lo que aquí interesa– (a) declarar extinguida por prescripción la acción penal respecto del delito de amenazas (art. 149 bis, primer párrafo, del CP) y, en consecuencia, sobreseer definitivamente a Milagro Amalia Ángela Sala, María Graciela López y Ramón Gustavo Salvatierra por ese hecho; y (b) decidió condenar a Milagro Amalia Ángela Sala como instigadora del delito de daño agravado a la pena de tres años de prisión cuya ejecución fue dejada en suspenso (arts. 26, 29 inc. 3, 45 y 184 inc. 5 del C.P.); a María Graciela López como coautora del delito de daño agravado, a la pena de tres años de prisión cuya ejecución fue dejada en suspenso (arts. 26, 29 inc. 3, 45 y 184 inc. 5° del C.P.); y a Ramón Gustavo Salvatierra como coautor del delito de daño agravado, a la pena de dos años de prisión cuya ejecución fue dejada en suspenso (arts. 26, 28 inc. 3°, 45 y 184 inc. 5° del C.P.). El 3/2/2017 se dieron los fundamentos de esta condena.

Las defensas de Sala y de López recurrieron la condena en casación (no así la de Salvatierra); y la querrela que representa a Morales y el fiscal de la instancia anterior interpusieron recursos de casación contra la declaración de prescripción y los sobreseimientos referidos al delito de amenazas.

El recurso fiscal fue fundadamente desistido por mí en esta instancia. En lo que respecta a los restantes recursos, al momento de emitir opinión durante el término de oficina, postulé la confirmación de la resolución que declaraba la prescripción de la acción por el delito de amenazas.

El 22/6/2017 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió (a) revocar el punto dispositivo I de la sentencia impugnada que había declarado extinguida la acción penal por prescripción del delito de amenazas y sobreseído a Milagro Amalia Ángela Sala, María Graciela López y Gustavo Ramón Salvatierra; y (b) rechazar los recursos de casación de las defensas contra las condenas por daño agravado.

En la parte dispositiva de esa decisión la CFCP dispuso reenviar la causa al tribunal de origen para que dicte un nuevo fallo conforme a derecho (se refiere a las amenazas, que consideró que podían ser coactivas) y, eventualmente, un nuevo juicio de mensuración de la pena que garantizase una respuesta punitiva integral (amenazas y daño agravado, ver reg. n° 746/17.4).



Contra esa decisión, esta Fiscalía y las defensas de Milagro Sala y Graciela López interpusimos recursos extraordinarios. Los tres fueron declarados inadmisibles por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (reg. n° 1049/17.4).

Ello motivó que nos presentemos en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Nuestro recurso de hecho fue desistido por el Procurador General de la Nación interino.

Por su parte, las quejas de Sala y López fueron rechazadas el 27/11/2018 por el Máximo Tribunal porque no habían sido dirigidas contra una sentencia definitiva (expedientes FSA 74000120/2011/T01/27/RH10 y FSA 74000120/2011/T01/28/RH11).

No ocurrió nada sobre el fondo hasta junio de 2021.

Paralelamente, en el expediente FSA 74000120/2011/TO1/18/1/RH5 donde tramitaba el recurso respecto del estado de indefensión del imputado Salvatierra, el 22/12/2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en concordancia con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal– hizo lugar a la queja interpuesta por mí, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. Ello por considerar que se había incurrido en una violación al derecho de defensa en juicio por no haberle permitido designar a un abogado de confianza desde antes del juicio oral. A su vez, ordenó la remisión de la causa, a los fines de su agregación a los autos principales para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí dispuesto.

Por ello, el 30/6/2021 en el incidente respectivo que corre aparejado a éste, dictaminé que la situación de Salvatierra ya estaba resuelta por la Corte y que correspondía declarar la nulidad de todo lo actuado a su respecto desde que se le impidió nombrar abogado defensor de confianza.

Por otra parte, ante el TOF Jujuy la defensa de Sala pidió que se declarase la prescripción de todo. Al contestar la vista por ese planteo, la querrela que representa a Gerardo Morales señaló que existían otros actos interruptores que consideró relevantes. Así, mencionó un nuevo hecho delictivo acaecido el 13/10/2014 y por el cual habría sido condenada Milagro Sala por sentencia firme. Al respecto, de una consulta pública en el sitio web del Centro de

Información Judicial, hemos identificado el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado el 11/2/2021 en el expediente CSJ 2474/2019/RH1 caratulado “Sala de Noro, Amalia Ángela s/ p.s.a. amenazas” en el cual la Corte rechazó un recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Sala contra la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy en tanto había confirmado la sentencia condenatoria respecto de los hechos del 13/10/2014.

Además, la querrela hizo referencia a otro nuevo hecho delictivo que tuvo lugar el 9/12/2015 y por el cual también habría sido condenada Sala el 14/2/2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 3 de la provincia de Jujuy en el expediente n° 822/18. Agregó que en este caso la sentencia no se encontraba firme al momento de contestar la vista.

Aclaro que ninguno de estos datos surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia del 12/5/2021 que se agregó al expediente digital.

El 4/6/2021 El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy dictó la resolución aquí recurrida en la que rechazó el planteo de prescripción de la acción penal emergente de los delitos de daño agravado y amenazas coactivas formulado por Milagro Amalia Ángela Sala. Para así decidir, consideró que el último acto procesal con capacidad de interrumpir el curso de la prescripción había sido el fallo dictado por la CFCP el 22/6/2017 y, dado que la pena máxima de prisión de ambos delitos es de cuatro años de prisión, la acción penal emergente de ellos se encontraba vigente.

Argumentó el Tribunal Oral que no correspondía escindir el efecto del dictado de la sentencia respecto de la interrupción de la prescripción para cada uno de los delitos. En otras palabras, para los magistrados, el dictado de la sentencia provoca que se reinicie el curso de la prescripción de la acción penal para todos los delitos allí ventilados.

Digresión: el TOF Jujuy pone fecha a su sentencia el 3/2/2017, pero ése fue el día de la lectura de fundamentos y no la del veredicto que fue emitido el 28/12/16. La fecha de la sentencia condenatoria a que hace referencia el art. 67 CP es la del veredicto y no la de la lectura de los fundamentos. Esta última sólo tiene efectos procesales, porque es desde la notificación de los fundamentos que comienza a correr el plazo para impugnarla.

Para rechazar el planteo de prescripción de la defensa de Sala el Tribunal sostuvo que, si bien el art. 67 CP establece que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito, ello significaba que,



partiendo desde cada uno de los actos procesales con idoneidad para interrumpir el curso de la prescripción, debe tomarse el máximo de la escala punitiva prevista para cada delito en particular y no la suma de los máximos de pena para el concurso de que se trate. Señaló que aquella norma le otorga capacidad interruptora a la sentencia condenatoria y que expresamente establece que no es necesario que ella se encuentre firme para surtir tal efecto. En consecuencia, afirmó que la sentencia del 3/2/2017 (ídem observación sobre la fecha que hice arriba) había sido el producto de un único juicio oral en el cual se habían ventilado la totalidad de los hechos traídos a juicio y que, por lo tanto, no era posible pretender que aquella interrumpía la prescripción respecto del delito de daño agravado, pero no así para el delito de amenazas, aunque en aquella ocasión el Tribunal no se haya expedido respecto del hecho provisoriamente tipificado como amenazas de la figura del art. 149 bis CP.

Luego de ello, explicó que la sentencia del Tribunal no era el último acto procesal con capacidad para interrumpir la prescripción de la acción penal pues debía computarse también el fallo emitido por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, cuyos efectos se equiparan al de la sentencia de primera instancia. En este sentido dijo que, si bien el Tribunal no desconocía la doctrina sentada por la CSJN en el fallo “Farina”, este caso difería de aquel por cuanto en autos, la CFCP al aceptar la posición recursiva de la parte querellante había provocado con su decisorio una nueva significación legal del hecho y que, al resolver de esa manera, debía atribuirse carácter interruptor a esa sentencia. Según el Tribunal, ése habría sido el carácter otorgado por la Corte Suprema al considerar como interruptora de la prescripción de la acción penal el dictado de un fallo de Cámara que había revisado la resolución de primera instancia (Fallos: 327:4633).

A los pocos días, el 17/6/2021, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy resolvió condenar a Milagro Amalia Ángela Sala a la pena de tres años y seis meses de prisión por considerarla instigadora del delito de daño agravado y amenazas coactivas (arts. 184, inc. 5° y 149 bis, segundo párrafo, del CP); a Graciela María López a la pena de tres años y seis meses de prisión por considerarla coautora de los mismos delitos y a Gustavo Ramón Salvatierra a la pena de dos años y un mes de prisión, cuya ejecución se dejó en suspenso, por considerarlo coautor de los mismos delitos.

**IV.-** El recurso que nos convoca. La defensa de Milagro Amalia Ángela Sala interpuso recurso de casación contra la decisión dictada el 4/6/2021 (ya reseñada) en la cual el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy rechazó su planteo de prescripción de la acción penal.

Sostuvo la defensa que el Tribunal había hecho una errónea interpretación de la ley sustantiva. Así, afirmó que la Corte Suprema había establecido que sólo la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral podía tener efecto interruptivo, y no las instancias intermedias entre ésta y su adquisición de firmeza, como es la intervención de la Cámara de Casación. Citó los precedentes “Rodríguez” de Fallos: 335:1480 y “Farina” de Fallos: 342:2344. A juicio de esa parte, la interpretación correcta del art. 67 CP es la que entiende que la prescripción debe correr separadamente para cada delito, es decir, que el plazo se considere de modo separado.

Para la defensa, la decisión del Tribunal es un “manotazo de ahogado para no hacerse cargo del dictado de la prescripción” y con ese objetivo había creado una causal de interrupción del curso de la prescripción no prevista en el art. 67 CP. Dijo que el precedente de Fallos: 327:4633 invocado por el Tribunal no era aplicable al caso ya que es anterior a la modificación hecha por ley 25.990, que la Corte había considerado explícitamente como más benigna.

Respecto de la postura de la querrela, señaló que los nuevos delitos mencionados por esa parte no eran “nuevos” pues ambos eran anteriores al curso de la prescripción considerado por la defensa. También se opuso a la pretensión de otorgar efectos interruptores a la confirmación de la responsabilidad por el delito de daño agravado por parte de la Casación.

**V.-** Ahora bien, conforme lo expresé en las breves notas presentadas el 30/6/2021 en el incidente FSA 74000120/2011/TO1/18/1/RH5, todas las actuaciones son nulas respecto del imputado Ramón Gustavo Salvatierra a partir del auto que rechazó la designación del abogado Calvó como su defensor (conforme art. 172 CPPN). Estos actos incluyen, pero no se limitan a todas sentencias que se han dictado en esta causa, las originales y las confirmatorias o revocatorias que disponen un reenvío.

En consecuencia, entiendo que, desde el último acto interruptor válido, no cuento aquí con las constancias del acto procesal por el cual se le denegó a Salvatierra la defensa de confianza, pero está claro que no pudo ser posterior a la citación a juicio del 21/10/2013 (porque la prescribe el art. 67 CP como último acto interruptor antes de la condena) y, desde entonces, se han



superado ampliamente los cuatro años previstos como pena máxima en abstracto para todos los delitos imputados a Salvatierra (art. 62, inc. 2°, 67, 184, 149 *bis*, segundo párrafo, todos del CP) y las acciones penales que de ellos derivan están prescriptas. Dado que la prescripción en materia penal es de orden público, debe ser analizada de oficio por esa Sala IV, aunque Salvatierra no haya recurrido.

**VI.-** En cuanto a la prescripción de la acción penal planteada por la defensa de Milagro Sala, considero que es necesario hacer algunas aclaraciones previas.

No deben confundirse dos cuestiones de naturaleza y efectos distintos: (a) la firmeza de la condena dictada y (b) la vigencia de la acción penal por prescripción. No hay que confundirlos porque, aunque la condena no esté firme, se puede discutir la vigencia de la acción penal si desde su dictado transcurrió el término máximo de la pena prevista para los delitos involucrados (arts. 62 y 67, inc. e, CP). Si la condena está firme y notificada, ya no se analiza la vigencia de la acción penal, sino la de la prescripción de la pena (art. 66 CP).

A su vez, no deben confundirse las causas o razones por las cuales una condena está firme, con los efectos que produce esa firmeza (cosa juzgada).

Finalmente, debe recordarse que, a los fines de la prescripción de la acción penal, lo que interrumpe su curso no es el momento en que un acto procesal queda firme (sea por otro acto judicial o por el mero transcurso del tiempo sin impugnarlo), sino el momento en que se dictó.

En este sentido, la posición ya descripta del TOF Jujuy, no es derivación razonada del derecho vigente y, por lo tanto, no corresponde computar como acto interruptor de la prescripción la sentencia de la Cámara Federal de la Casación Penal que en su momento confirmó la condena de ese Tribunal.

En el caso de autos, la única condena -que no está firme- es la del 28/12/16 (veredicto), por el delito de daño agravado. Si esa sentencia es una sentencia incompleta o no lo es, es otro asunto que, como veremos, no tiene pertinencia para resolver el objeto de este incidente. Aquí se toma ese hito a los fines de proseguir la línea argumental, como si fuera realmente una condena completa que no está firme.

Bien, tampoco será necesario discutir teóricamente cuándo queda firme una condena (ver CNCP, plenario n° 8 “Agüero” del 12/6/2002, en

contra, precedente “Olariaga” CSJN -Fallos: 330:2826-), porque lo determinante aquí es que para la Corte Suprema la resolución de la Sala IV de la CFCP que confirmó la condena y revocó el sobreseimiento por prescripción, no era sentencia definitiva (art. 14, Ley 48).

La Corte no desestimó los recursos por razones de fondo, como habría ocurrido si hubiera aplicado lo dispuesto en el art. 280 CPCC o si hubiera declarado que los recursos carecían de fundamentación suficiente, sino que la fórmula que aplicó significa que todavía no era el momento procesal para tratarlos. La consecuencia es que esa condena podría ser revisada por la Corte cuando llegase el momento procesal de impugnarla. Ergo, la condena original del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy del 28/12/16 no está firme, y la consecuencia de ello es que puede seguir discutiéndose la vigencia de la acción penal, tomando ese acto procesal como el último interruptor del curso de la prescripción de la acción penal respecto del daño (art. 67, inc. e, CP).

La falta de firmeza de la sentencia del 28/12/16, cuyos fundamentos fueron leídos el 3/2/2017, fue incluso señalada por el propio Tribunal Oral el 8/5/2018 en el incidente n° 31 al contestar una solicitud del Registro de Bienes Secuestrados y Decomisados respecto de un vehículo. Volvió a marcarlo en el mismo incidente el 19/6/2019 al contestar un planteo de la querrela, a la que respondió “no ha lugar por improcedente, toda vez que la sentencia condenatoria recaída en autos no se encuentra firme”.

Como se verá más abajo, éstas y otras circunstancias permiten inferir que el Tribunal se apresuró a dictar la nueva sentencia hace unos días para evitar la prescripción de la acción penal.

**VII.-** Por otra parte, debe recordarse que corresponde a todos los magistrados de la Nación analizar el objeto de esta clase de incidentes a la luz del derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable (art. 18 CN y 8 CADH).

Los hechos imputados ocurrieron en 16/10/2009. Se trata de acontecimientos sumamente burdos y de simple investigación. Hay sólo tres personas imputadas. La prueba producida consistió principalmente en declaraciones testimoniales y un informe criminalístico respecto de los daños. La sentencia de casación que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios es del 17 de agosto de 2017. Los recursos de queja interpuestos contra esa decisión ingresaron a la Corte poco tiempo después. Su rechazo data de noviembre de 2018. Estamos en 14/7/2021. En suma, se aprecia que llevamos casi 12 años de





trámite en un proceso y que, desde que las partes se presentaron en queja ante la Corte, se observan extensos períodos de inacción.

Frente a este panorama, se presenta una situación de prosecución inusualmente prolongado de un pleito de naturaleza penal que podría afectar derechos de rango constitucional (CSJN “Mattei”, Fallos: 272:188, y su progenie). En este sentido se ha dicho que “el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, excepción que constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable” (CSJN “Cuatrin”, Fallos: 331:600).

**VIII.-** De la reseña agregada se puede apreciar que el Tribunal Oral le atribuyó carácter interruptor del curso de la prescripción a la sentencia dictada el 22/6/2017 por la Sala IV de la CFCP. Esta conclusión no es válida porque se asienta sobre una interpretación indebida, que prescinde de la letra manifiesta de la ley, lo que constituye en sí una causal de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 278:168, 293:539; 300:588; 301:595, entre otros).

Lo mismo ocurre con las referencias a las sentencias de los tribunales provinciales, porque no son las sentencias dictadas en otros hechos los que interrumpen el curso de la prescripción, sino su comisión (de lo que las respectivas condenas darían certeza “retroactiva”). Expresamente lo dice el art. 67 CP al señalar como acto interruptor la comisión de otro delito (y, en consecuencia, su fecha de comisión), y no la sentencia condenatoria dictada a su respecto. Cuando la ley habla de la condena no firme como otra causal interruptora del curso de la prescripción, se refiere a la dictada respecto del delito cuya acción penal se discute si está o no vigente.

Luego, como aquellos hechos juzgados en la justicia provincial son anteriores a la primera sentencia del TOF (28/12/16), que es lo que estamos tomando *ad argumentandum tantum* como el último acto interruptor, las condenas provinciales no tienen aquí ninguna incidencia en esta causa.

Tampoco tienen incidencia en esta fundamentación los precedentes que se refieren a supuestos en que los tribunales revisores revocan sentencias absolutorias y condenan directamente, porque en esos casos se trata de la primera condena y no de una confirmación de la dictada por el inferior.

Respecto de las amenazas en sí mismas, la CFCP sólo se limitó a revocar la decisión de declarar extinguida la acción penal, de modo que no tuvo ninguna incidencia como interruptora del curso de la prescripción de la acción penal. Y en cuanto a la condena por el delito de daño, la CFCP la confirmó parcialmente porque expresamente dijo que faltaba determinar la pena final, compuesta por ese delito y el de amenazas (coactivas). Así lo interpretó la Corte Suprema al señalar que esa no era una sentencia definitiva.

En el precedente “Farina” la Corte Suprema (Fallos: 342:2344) consideró que la exégesis que había asignado carácter interruptivo de la prescripción a los decisorios de los tribunales intermedios que confirmaron la sentencia condenatoria había excedido las posibilidades interpretativas de la causal legal prevista en el art. 67, inc. e), CP. La claridad del texto legal -dijo-, junto a la distinta naturaleza jurídica de ambos actos, impiden su asimilación. En ese mismo precedente la Corte recordó que “la finalidad perseguida por la sanción de la ley 25.990, modificatoria del artículo 67 del Código Penal, fue la de darle al instituto de la interrupción de la prescripción de la acción penal, la expresión de máxima taxatividad y legalidad al enunciar cada uno de aquellos actos del procedimiento que poseen aptitud para hacer cesar su libre curso; ello conforme surge de los fundamentos del proyecto de reforma que culminó con la sanción de la referida ley”. Por lo tanto, para la Corte no es válido hacer interpretaciones analógicas extensivas de su texto ni agregar supuestos que la ley no prevé.

**IX.-** Aclarados estos asuntos, una simple cuenta obliga a hacer lugar al planteo de prescripción. Sin embargo, en mi función de contralor de la legalidad del proceso (art. 120 CN), debo poner de manifiesto otro aspecto del proceder del Tribunal Oral, que revela un problema más grave para la Administración de Justicia.

Si se revisan las fechas de las resoluciones reseñadas y se atienden a las circunstancias existentes al momento de dictarlas, objetivamente se colige que el Tribunal Oral se apresuró a dictar la nueva sentencia condenatoria del 17/6/2021 al sólo efecto de evitar la prescripción de la acción penal porque, según su propio razonamiento (equivocado), la prescripción tendría lugar días después, a saber, el 22/6/2021, fecha en que se cumplirían los cuatro años desde el dictado de la sentencia de casación a la que le otorgó efectos interruptores. Quizás ello explique la forzada exégesis del art. 67, inc. e), CP en la resolución aquí impugnada. Es que recuérdese que la primera sentencia condenatoria no



firme del TOF fue el 28/12/2016 -veredicto- y 3/2/2017 -lectura de fundamentos- de modo que, aun considerando esta última fecha, en febrero de 2021 ya habían transcurrido los cuatro años de la prescripción.

Lo que acabo de decir no es una mera conjetura, sino un hecho grave para la Administración de Justicia. El mismo Tribunal Oral Federal de Jujuy en su novel sentencia del 17/6/2021, en la que condenó nuevamente a Sala, López y Salvatierra, comienza diciendo que estaba esperando la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal después de haber regresado la causa de la Corte. El Tribunal dice que “previo a adentrarnos en el análisis y tratamiento de la presente sentencia, se considera oportuno señalar que habiendo remitido la CSJN el expediente principal el 28/12/2020, este Tribunal consideró necesario aguardar a que la Sala IV de la CFCP se pronunciara en los incidentes n° 74000120/2011/12 y 74000120/2011/18, previo a continuar con el trámite de la causa, no obstante ello, en virtud del tiempo transcurrido y la excesiva duración del proceso provocada por las intrincadas y numerosas incidencias producidas en autos...”.

Ahora bien, sin que la CFCP se hubiera expedido después del fallo de la Corte, el TOF Jujuy igualmente dictó la sentencia de condena única por los delitos de daño agravado y coacciones en concurso real.

Es inevitable concluir que, si transcurrió todo este tiempo esperando a que regresara la causa de la Corte y de la Casación (que todavía no resolvió devolver la jurisdicción a Jujuy, pese a que la Corte decidió que los recursos contra la resolución de la Casación no se dirigían contra una sentencia definitiva el 27/11/2018), ante la inminencia de la prescripción de la acción penal, el TOF Jujuy tomó el camino de dictar sentencia condenatoria en las condiciones dadas.

**X.-** Esa forma de proceder de los tribunales no es inocua o banal, sino que nos pone frente a un supuesto claro de desvío de poder en los términos del precedente “Martínez de Hoz” de la Corte Suprema (Fallos: 316:365, voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi), que el derecho internacional de los Derechos Humanos ha receptado. Así, en el art. 18 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que reza: “las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas”. Esta norma

establece una cláusula contraria a la llamada desviación de poder que indica que toda restricción que se imponga a un derecho protegido por el Convenio sólo puede ser aplicada con la finalidad para la cual ha sido prevista. Una doctrina análoga se encuentra en la jurisprudencia de la Corte IDH que entiende que no basta que las restricciones a derechos estén previstas legalmente, sino que además deben perseguir un “fin legítimo” (Corte IDH, Opinión Cultiva OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985 sobre La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 46; Caso “Tristán Donoso vs. Panamá”. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56; Caso “Escher y otros vs. Brasil”, Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 173; entre otros).

En el caso bajo estudio resulta manifiesto que el dictado de la nueva sentencia condenatoria no obedeció a un genuino “impulso” del proceso, sino que se dictó para evitar que los imputados se vieran beneficiados con la prescripción de la acción penal.

Dicho ello sin mencionar que, además, era sabido de antemano que la sentencia respecto de Salvatierra iba a ser meramente simbólica, no tendría ningún efecto práctico, en tanto todo lo actuado a su respecto es nulo desde antes de la primera sentencia, porque así lo dispuso la Corte Suprema.

La inteligencia del TOF Jujuy del texto del art. 67 CP no es derivación razonada del derecho vigente y carece de fundamentación, ésta fue aparente, y además, tuvo por único objeto preparar el camino para la decisión que dictarían unos días después, esto es, una sentencia condenatoria en una causa cuya acción se había prescripto.

Finalmente, relevo nuevamente que los hechos delictivos invocados por el querellante, que habrían acaecido el 13/10/2014 y el 9/12/2015, carecen de relevancia a los fines de determinar la vigencia de la acción penal, pues son incluso anteriores a la sentencia condenatoria original del 28/12/16, último hito interruptor.

**XI.-** Como consecuencia de lo expuesto, entiendo que tanto la acción penal surgida del delito de amenazas coactivas, como la del daño agravado, se extinguieron por prescripción. La primera, porque no hubo ningún acto interruptor desde la citación a juicio del 21/10/2013 hasta hoy. La segunda, porque transcurrieron más de cuatro años desde que se dictó la primera sentencia de condena no firme el 28/12/2016 (o desde el 3/2/2017, como considera el TOF) hasta la nueva sentencia del 17/6/2021, cuyo valor en sí mismo no corresponde decidir aquí (art. 67, inc. e, del CP).



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Resta mencionar que, el efecto de la solución aquí propuesta alcanza a los imputados no recurrentes López y Salvatierra (art. 441 CPPN), sin perjuicio de que, respecto de este último, la solución es la misma en tanto todo el proceso seguido en su contra es nulo desde el acto procesal que le impidió designar defensor de confianza (conforme lo resolvió la Corte en el citado precedente “Salvatierra”).

**XII.-** Por esas razones, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Milagro Amalia Ángela Sala, se anule el auto recurrido y se declare extinguida por prescripción la acción penal respecto de Milagro Amalia Angela Sala, Ramón Gustavo Salvatierra y María Graciela López por todos los delitos que les fueran imputados.

Fiscalía 4, 14 de julio de 2021.

RN

Javier Augusto De Luca  
Fiscal General